



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0338-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Martina y Yo S.A., Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen 2010-038)

Asociaciones

VOTO N° 233-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jorge Lino Contreras Moreno**, mayor, soltero, Agricultor, vecino de Playa Potrero, Tempate, Santa Cruz, Guanacaste, cédula de identidad uno- cero ciento veintinueve- cero setecientos sesenta y ocho, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **MARTINA Y YO S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas en fecha veinte de agosto de dos mil diez, el señor Jorge Lino Contreras Moreno, de calidades y en su condición indicadas, presentó diligencia de fiscalización contra la **Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Playa Potrero**, por estar inconforme con la convocatoria a Asamblea General Ordinaria del 16 de agosto de 2010, por considerar que la



Junta Directiva de esa entidad carece de legitimidad y potestad para realizar la Asamblea mencionada y cualquier otra que pretendan realizar, según lo dispuesto por acuerdo No. 2009-378, de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas con cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil once, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió: “**POR TANTO: // (...) SE RESUELVE: 1.** Rechazar la presente gestión de Fiscalización, **2.** Archivar el presente expediente administrativo. (...)”.

TERCERO. Que en fecha doce de mayo de dos mil once, el señor Jorge Lino Contreras Moreno, en su condición y calidades señaladas, planteó recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada, y por escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2011 ante este Tribunal, expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos de esta naturaleza relevantes para la presente resolución.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el señor **Jorge Lino Contreras Moreno**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la



empresa **MARTINA Y YO S.A.**, estuviera legitimado de conformidad con lo que establece el artículo 1° inciso 9) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, que es Decreto Ejecutivo No. 32529, de fecha 2 de febrero de 2005, publicado en La Gaceta No. 150 de 5 de agosto de 2005, para presentar las presentes diligencias administrativas.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES. El Registro de Personas Jurídicas, rechaza la gestión presentada por el señor Jorge Lino Contreras Moreno, en su condición dicha, con fundamento en que queda claramente establecido que la parte gestionante actúa exclusivamente en su condición de “*usuario del servicio de prestación de agua*” (ver folio 1), servicio que recibe por parte de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Playa Potrero, condición que ratifica una vez más mediante el escrito que consta a folio 38, donde recalca su calidad de “*usuario*” a efecto de tener por acreditada o demostrada la debida legitimación dentro de esta gestión, para lo cual aporta 3 recibos cancelados por concepto de servicio de agua, como medio probatorio idóneo (ver folios de 41 al 43), sin embargo consideró el Órgano a quo que es fundamental decir que la condición de “**usuario**” difiere de la de asociado o de tercero con interés legítimo, afectando la legitimación del gestionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° inciso 9) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes ya citado, y que una vez valorada toda la prueba documental aportada a los autos, el gestionante no comprueba válidamente su condición esencial de asociado, sino únicamente la de “*usuario*”, esto, sobre la base de las copias certificadas del “*Libro de Asociados*” de la Asociación de interés, prueba documental que consta desde el folio 86 al 89, en donde no aparece el nombre del señor Jorge Lino Contreras Moreno, ni tampoco el de su representada la sociedad anónima Martina y Yo S.A. como asociado. Concluye el Registro que la calidad de “*usuario*” no se puede asimilar con la de “*tercero con interés legítimo*” que exige la norma para contar con la legitimación adecuada para plantear un proceso de fiscalización, y que asimismo de conformidad con el artículo 47 del Reglamento a la Ley de



Asociaciones se establece por ley la posibilidad de aplicar de manera “análoga” al procedimiento de fiscalización, todo lo relacionado con el proceso de “gestión administrativa” regulado por el Título IV del Reglamento del Registro Público, siendo este último cuerpo normativo en su artículo 95 el que viene a definirnos, quienes son los que ostentan ese “interés legítimo” para accionar en sede administrativa, por lo que así las cosas, previo estudio pormenorizado de todo “asiento registral” que constituye el historial de la asociación en cuestión, se determina por parte del Registro que la parte aquí gestionante carece de todo tipo de interés legítimo, puesto que su nombre no aparece en ningún documento o asiento registral en este Registro, resultando su condición de “usuario” insuficiente para tenerlo como gestionante en este proceso de fiscalización y además, por no haber probado por medio idóneo ya fuese su condición de asociado o tercero con interés legítimo, teniendo por demostrado que la parte actora carece del elemento esencial de “legitimación” para solicitar la presente fiscalización.

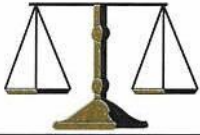
Por su parte, el recurrente destacó en su escrito de expresión de agravios, no coincidir con el criterio del Registro, por cuanto este aplica una interpretación deficiente en lo que reza el artículo primero, inciso 9 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, toda vez que se ha demostrado con los recibos por servicio de agua presentados, que la gestionante, por el simple hecho de ser dueña de una prevista, que la convierte en “usuario”, y que por ser el servicio que se brinda de interés público, por tratarse de un elemento de primerísima necesidad humana, existe y es elocuente, le asiste interés legítimo a sus representada, debiendo entenderse que ser asociado y a su vez ser dueño de prevista son dos condiciones paralelas e independientes entre sí, que dan clarísimo interés legítimo para actuar a sus representada en el presente caso, no existiendo la ausencia de legitimidad que aprueba el Registro. Alega además que de conformidad con lo que establece el artículo 2° del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales debe considerarse la participación y posición del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), pues por ninguna razón debe considerarse que no puede, ni tiene injerencia en el caso que nos ocupa; y asimismo que al haber



sido la Junta Directiva de la ASADA de Playa Potrero debidamente notificada del acuerdo No 2009-378 de A y A y que entre sus argumentos detalla que la dicha ASADA carece de Convenio de Delegación, instrumento habilitante para ejercer las funciones que han venido ejerciendo en desacato a la ley, en materia de acueductos rurales; es elemento probatorio suficiente para declarar la nulidad absoluta de la Convocatoria a Asamblea efectuada por la Junta Directiva de la Asada de Playa Potrero, y por consiguiente nulos todos los actos y acuerdos.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial está a derecho, y en virtud de encontrarse sujeto al Principio de Legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en este caso por el inciso 9) del artículo 1° del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, que es Decreto Ejecutivo No. 32529, de fecha 2 de febrero de 2005, publicado en La Gaceta No. 150 de 5 de agosto de 2005, el cual a criterio de este Órgano de Alzada, tiene dos requisitos que son interdependientes para poder ser considerado asociado y en el presente caso el aquí gestionante no comprueba la condición de asociado solo de usuario (dueño de prevista), careciendo por lo tanto del elemento esencial de la “legitimación” para poder interponer válidamente la presente gestión; y en virtud de ello no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge Lino Contreras Moreno**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **MARTINA Y YO S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil once, la cual en este acto debe confirmarse.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge Lino Contreras Moreno**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **MARTINA Y YO S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil once, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

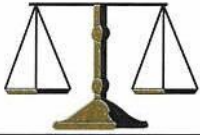
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Roberto Arguedas Pérez

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Fiscalización de Asociaciones

TG. Registro de Asociaciones

TNR. 00.54.69